



T R I B U N A L S U P E R I O R D E D I S T R I T O J U D I C I A L
S A L A U N I T A R I A C I V I L – F A M I L I A
P E R E I R A – R I S A R A L D A

Asunto : Decide admisión – Apelación sentencia
 Proceso : Acción Popular
 Accionante : Mario Restrepo
 Accionado : Delapava y CIA SAS
 Vinculados : Procuraduría General de la Nación y otros
 Procedencia : Juzgado 1º Civil del Circuito de Pereira
 Radicación : 66001-31-03-001-2022-00196-01 (1954)
 Mg. sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

TRES (3) DE OCTUBRE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Surtido el traslado de la irregularidad procesal, en silencio (Art.136, CGP), **se admite** la alzada del actor contra la sentencia de primera instancia.

Están cumplidos los presupuestos de viabilidad del recurso: **(i)** Hay legitimación, pese a que el fallo fue desestimatorio; **(ii)** La providencia es apelable (Arts.37, Ley 472, y 321, CGP); **(iii)** Fue interpuesto en tiempo (Ibidem, pdf No.29); y, **(iv)** Se atendió la carga procesal de precisar los reparos, conforme al artículo 322, CGP (Ib., pdf No.28).

Ejecutoriado este auto correrán en traslado cinco (5) días al apelante **para que sustente**; cumplida la carga, se dará *traslado a la parte no recurrente* por el mismo término para la réplica (Art.12, Ley 2213). **Si el recurrente guarda silencio**, se dará traslado del escrito de impugnación presentado en primera sede, pues contiene argumentos que soportan el reparo. En este sentido la CSJ¹ en sede de tutela; criterio auxiliar acogido por esta Sala Especializada.

¹ CSJ. STC5497-2021, STC5499-2021, STC5330-2021y STC5826-2021.

Conforme al artículo 43-2º, CGP, se rechazan los memoriales de Mario Restrepo y Cotty Morales C., por dilatorios e improcedentes (Cuaderno No.2, pdf Nos.018 y 019). **(i)** Esta Magistratura no es un órgano de consulta; **(ii)** En el auto del 28-08-2023 se explicaron los motivos por los cuales se puso en conocimiento la irregularidad procesal; **(iii)** La nulidad invocada por el actor carece de fundamentos fácticos (Art.135, CGP); y, **(iv)** La señora Morales C. no es parte ni coadyuvante reconocida en esta acción.

Esta Sala en acatamiento del deber de denuncia (Art.38-25º, Ley 1952), remitirá copia de la presente actuación a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Risaralda para que investigue la demora de la Oficina Judicial local, pues tardó aproximadamente *veintiún (21) días calendario en repartir el asunto* (Cuaderno No.2, pdf Nos.003 y 004), dilación injustificada en este trámite constitucional calificado como **prioritario**. Oficiese por secretaría.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

MAGISTRADO

DGH/ODCD/2023.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR ESTADO DEL DÍA 04-10-2023

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Duberney Grisales Herrera

Magistrado

Sala 001 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e82251c858c7688c29b8ca5034295cde44ab47a81bd8b11cbe4568ace084ee9e**

Documento generado en 03/10/2023 01:34:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>